

LA COSA JUZGADA

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: acción resarcitoria, cosa juzgada, prueba pericial.

ENUNCIADO

Habiendo ejercitado una acción de condena a la reparación de los daños causados en el interior de la vivienda del actor contra la comunidad de propietarios a la que pertenecía, al entender que los mismos traían como causa la falta de mantenimiento de instalaciones comunes, se dictó sentencia absolutoria por no acreditar tal origen; un tiempo después, y tras averiguar, a su criterio, con seguridad dicho origen, diferente al que motivó la primera demanda, mas de origen también imputable a la comunidad por ubicarse en elementos comunes, apoyándose en una nueva prueba pericial, se inicia un nuevo procedimiento entre las mismas partes y con idéntica pretensión. La parte demandada alega la concurrencia de cosa juzgada.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Acción resarcitoria por culpa extracontractual.
- Nueva prueba pericial.
- Excepción de cosa juzgada.

SOLUCIÓN

Uno de los vecinos de un inmueble sometido a régimen de propiedad horizontal interpuso demanda contra la misma comunidad a fin de que realizara las obras necesarias para solucionar los problemas de humedad que se advertían en una de las habitaciones de su referida vivienda, acompañando un informe pericial, a través del cual pretendía acreditar que el origen de las humedades traía causa del mal estado de instalaciones pertenecientes a la misma comunidad.

Habiéndose desestimado la demanda por no entenderse acreditado tal origen, la parte actora interesa la elaboración de un nuevo informe pericial, en el que se alcanza una conclusión sobre el origen de las humedades diferente al anterior, mas igualmente imputable a elementos comunes, por lo que inicia una acción contra la misma comunidad, apoyando tal nueva pretensión el informe elaborado por el segundo perito.

La parte demandada alegó con carácter previo a entrar en el fondo de la cuestión litigiosa la concurrencia de cosa juzgada en relación con la resolución firme dictada entre las mismas partes en juicio verbal seguido con anterioridad.

Efectivamente, en dicha sentencia interpuesta por la actora contra la también ahora demandada se absolvió a ésta, siendo la petición idéntica a la contenida en el suplico de la demanda que ha dado lugar a la presente litis, justificando la nueva interposición de la demanda en la realización de una nueva prueba pericial que sitúa la causa de las humedades denunciadas en un elemento distinto.

En este punto y siguiendo la exégesis que el Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 14.ª, de 29 de mayo de 2008, realiza de la figura de la cosa juzgada y la jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada sobre la concurrencia de sus requisitos, debemos recordar que la Exposición de Motivos de la actual Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC) declara que «esta ley, rehuyendo de nuevo lo que en ella sería doctrinarismo, se aparta, empero, de superadas concepciones de índole casi metajurídica y, conforme a la mejor técnica jurídica, entiende la cosa juzgada como un instituto de naturaleza esencialmente procesal, dirigido a impedir la repetición indebida de litigios y a procurar, mediante el efecto de vinculación positiva a lo juzgado anteriormente, la armonía de las sentencias que se pronuncien sobre el fondo en asuntos prejudicialmente conexos».

Así, el artículo 222 de la LEC se ocupa de la cosa juzgada material, declarando:

- «1. La cosa juzgada de las sentencias firmes, sean estimatorias o desestimatorias, excluirá, conforme a la ley, un ulterior proceso cuyo objeto sea idéntico al del proceso en que aquélla se produjo.
2. La cosa juzgada alcanza a las pretensiones de la demanda y de la reconvenición, así como a los puntos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 408 de esta ley. Se considerarán hechos nuevos y distintos, en relación con el fundamento de las referidas pretensiones, los

posteriores a la completa preclusión de los actos de alegación en el proceso en que aquéllas se formularen.

(...)

4. Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal.»

El Tribunal Supremo, en Sentencia de 7 de septiembre de 2007, ha efectuado un resumen sobre la doctrina jurisprudencial en la materia, y declara:

- A) La intrínseca entidad material de una acción permanece intacta sean cuales fueron las modalidades extrínsecas adoptadas para su formal articulación procesal (Sentencias de 11 de marzo de 1985 y 25 de mayo de 1995).
- B) La causa de pedir viene integrada por el conjunto de hechos esenciales para el logro de la consecuencia jurídica pretendida por la parte actora (Sentencia de 3 de mayo de 2000) o, dicho de otra forma, por el conjunto de hechos jurídicamente relevantes para fundar la pretensión (Sentencias de 27 de octubre de 2000 y 15 de noviembre de 2001).
- C) La identidad de la causa de pedir concurre en aquellos supuestos en que se produce una perfecta igualdad en las circunstancias determinantes del derecho reclamado y de su exigibilidad que sirven de fundamento y apoyo a la nueva acción (Sentencia de 27 de octubre de 2000).
- D) No desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, porque no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse o el juzgador no los atendió (Sentencias de 30 de julio de 1996 y 3 de mayo y 27 de octubre de 2000).
- E) La cosa juzgada se extiende incluso a cuestiones no juzgadas, en cuanto no deducidas expresamente en el proceso, pero que resultan cubiertas por la cosa juzgada impidiendo su reproducción en ulterior proceso, cual sucede con pretensiones complementarias de otro principal u otras cuestiones deducibles y no deducidas, siempre que entre ellas y el objeto principal del pleito exista un profundo enlace, pues el mantenimiento en el tiempo de la incertidumbre litigiosa, donde objetiva o causalmente el actor pudo hacer valer todos los pedimentos que tenía contra el demandado, quiebra las garantías jurídicas del amenazado (Sentencias de 28 de febrero de 1991 y 30 de julio de 1996), postulados en gran medida incorporados explícitamente ahora al artículo 400 de la nueva LEC, que establece: «A efectos de litispendencia y de cosa juzgada, los hechos y los fundamentos jurídicos aducidos en un litigio se considerarán los mismos que los alegados en otro juicio anterior si hubiesen podido alegarse en éste».

- F) El juicio sobre la concurrencia o no de la cosa juzgada ha de inferirse de la relación jurídica controvertida, comparando lo resuelto en el primer pleito con lo pretendido en el segundo (Sentencias de 3 de abril de 1990, 31 de marzo de 1992, 25 de mayo de 1995 y 30 de julio de 1996).

Aplicando la doctrina expuesta y en concreto la que establece que «No desaparece la consecuencia negativa de la cosa juzgada cuando, mediante el segundo pleito, se han querido suplir o subsanar los errores alegatorios o de prueba acaecidos en el primero, porque no es correcto procesalmente plantear de nuevo la misma pretensión cuando antes se omitieron pedimentos, o no pudieron demostrarse o el juzgador no los atendió (Sentencias de 30 de julio de 1996, 3 de mayo de 2000 y 27 de octubre de 2000)», procede acordar la concurrencia de cosa juzgada, lo que supondrá la desestimación de la demanda.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 1/2000 (LEC), art. 222.
- STS de 7 de septiembre de 2007.
- AAP de Barcelona, Secc. 14.^a, de 29 de mayo de 2008.